



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0728/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Daniel Pereyra Rosa contra la Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2016-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Daniel Pereyra Rosa contra la Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las normas impugnadas en inconstitucionalidad

1.1. El presente caso trata de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Sentencia núm. 069-2014, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación en materia civil en asuntos de demanda en guarda y autorización para viajar de menor de edad, incoada por la señora MIOSOTIS RODRIGUEZ en contra del señor DANIEL PEREYRA ROSA, con relación al menor de edad DARIEL, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por la señora MIOSOTIS RODRIGUEZ en contra del señor DANIEL PEREYRA ROSA y a favor de su hijo menor de edad DARIEL y revoca la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, No. 01180-14 d/f nueve (09) del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENA la guarda y custodia del menor de edad DARIEL con su madre (sic) señora MIOSOTIS RODRIGUEZ, en virtud de las consagraciones plasmadas en el cuerpo de la decisión.

CUARTO: ORDENA régimen de visitas del señor DANIEL PEREYRA ROSA para con su hijo menor de edad DARIEL procreado, con la señora MIOSOTIS RODRÍGUEZ en la temporada que éste se encuentre en el país todos los fines de semana desde el viernes a las 10.00 a.m. hasta los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domingos a la 05:00 p.m., pasándolo a recoger y llevar en (sic) casa donde reside el menor de edad.

QUINTO: ORDENA que el menor de edad DARIEL PEREYRA RODRÍGUEZ, viaje y resida con su madre señora MIOSOTIS RODRIGUEZ a la ciudad de Suiza.

SEXTO: ORDENA que en el tiempo que el niño DARIEL se encuentre fuera del país residiendo con su madre señora MIOSOTIS RODRÍGUEZ se mantenga contacto frecuente vía telemática y comunicaciones virtuales y otras que las parte entiendan pertinentes con su padre señor DANIEL PEREYRA ROSA, a los fines de preservar los lazos afectuosos de familiaridad.

SÉPTIMO: ORDENA que el padre o madre que violente la sentencia sea condenado a las sanciones consagradas en el artículo 104 de la ley que rige la materia de Niños, Niñas y Adolescentes.

OCTAVO: INFORMA a las partes que la guarda y régimen de visitas (sic) así como la autorización para viajar tienen un carácter provisional, que puede ser revocado siempre que afecte la integridad y sano desarrollo de los Niños, Niñas y Adolescentes.

NOVENO: ORDENA que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de esta jurisdicción vele por el disfrute pacífico de la guarda, régimen de visitas (sic) así como la autorización para viajar, en las condiciones otorgadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes y los representantes del Ministerio Público, para los fines correspondientes, por parte de la secretaria de esta Corte.

DÉCIMO PRIMERO: Las costas se declaran de oficio por tratarse de una ley de interés social y orden público conforme a lo consagrado en el principio X de la ley 136-03.

2. Pretensiones de la parte accionante en inconstitucionalidad

2.1. La parte accionante, señor Daniel Pereyra Rosa, mediante instancia recibida por este tribunal el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), presentó una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Sentencia núm. 069-2014, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2.2. El accionante formula su acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia, bajo el argumento de que la misma vulnera los artículos 6, 8, 38, numerales 7 y 8; 55, 56 y 75 de la Constitución dominicana.

3. Infracciones alegadas

3.1. El señor Daniel Pereyra Rosa solicita que se acojan todos los medios planteados en su acción y se revoque en todas sus partes el dispositivo de la misma.

3.2. Los textos de la Constitución de la República sobre los que se alega violación son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

(...) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;

8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley; (...).

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;

2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;

3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo.

El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;*
- 2) *Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;*
- 3) *Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley;*
- 4) *Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios;*
- 5) *Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana;*
- 6) *Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante en inconstitucionalidad

4.1. El señor Daniel Pereyra Rosa fundamentó su acción en inconstitucionalidad, entre otros, en los siguientes motivos:

Resulta que: LA REFERIDA SENTENCIA CIVIL NO. 069-2014, EMITIDA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, Marcada como: Sentencia Civil No. 069-2014, del Expediente No. 069-2014, (sic) emitida en fecha [18], del mes de diciembre del año 2014,,: (sic) NO SE recurrió en casación,; (sic) POR LO QUE LA SENTENCIA TOMA LA CATERIA DE LA COSA JUZGADA: (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos: ESTAMOS PRESENTANDO ANTE ESTE TRIBUNAL LA SOLICITUD DE ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA EN VIRTUD DE QUE: (sic)

POR CONSIGUIENTE; PRIMERO: el proceso de ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD de LA SENTENCIA CIVIL No. 069-2014, Emitida Por La Corte De Apelación De Niños, Niñas y Adolescentes Del Departamento Judicial de San Cristóbal, Aplica, En Virtud De Que La Misma Viola Las Garantías Constitucionales Del Menor Dariel Pereyra Rodríguez Pereyra, En Virtud De Que Por la Emisión De Esta Sentencia Y Con Aplicaciones Dolosas Ante El Consulado Suizo Se Obtiene Una Acta De Nacimiento Suiza, Anulando La Dominicana Y Obviando Sus Derechos Y Garantías Constitucionales Entre Ellos Su Derecho A La Nacionalidad Dominicana. En Virtud De Que La Sentencia Fue Obtenida Con Un Pasaporte Dominicano, Ver Copia Anexa Y El Menor Es Sacado Del País Con Un Pasaporte Suizo, Ver Doc, Anexa. (sic)

SEGUNDO: SE VIOLENTARON LOS ACUERDOS INTERNACIONALES, LOS DERECHOS DEL MENOR Y SU ESTABILIDAD EMOCIONAL POR COMPLETO, ALEJANDOLO DE SU ENTORNO. (sic)

TERCERO: EN EL DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA, ESPECIFICAMENTE EN SU PARRAFO CUARTO: ORDENA, régimen de visita del señor DANIEL PEREYRA ROSA a su hijo menor de edad, DARIEL PEREYRA RODRIGUEZ, procreado con la señora MIOSOTIS RODRIGUEZ, en la temporada que este se encuentre en el país, para todos los fines de semana desde el viernes a las 10.00 a.m. hasta los domingos a las 05.00 p.m. pasándolo a recoger y llevar en su casa resida el menor. NO SE DEFINE LA TEMPORADA, EN LA QUE EL NIÑO DEBA VENIR A SU PAIS Y ESTABLECER CONTACTO CON SU PADRE. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: EN SU PARRAFO QUINTO: (sic) Ordena QUE EL MENOR DE EDAD DARIEL PEREYRA PRODRIGUEZ PEREYRA RODRIGUEZ VIAJE Y RESIDA CON SU MADRE LA SEÑORA MIOSOTIS RODRIGUEZ, A LA CIUDAD DE SUIZA., Y SU RESIDENCIA HABITUAL EN SU PAIS DE ORIGEN O SEA REPUBLICA DOMINICANA, DONDE EL NACIO QUIEN SE LA RESPETA, ES QUE NOSOTROS MISMOS COMO DOMINICANOS NO VALORAMOS NUESTROS ENTORNOS SOCIALES. (sic)

QUINTO: EN SU PARRAFO SEXTO: ORDENA que en el tiempo que el niño DARIEL PEREYRA RODRIGUEZ, se encuentre fuera del país residiendo con su madre la señora MIOSOTIS RODRIGUEZ, se mantenga en contacto frecuente vía telemática y comunicaciones virtuales y otras que las partes entienden pertinentes con su padre el señor DANIEL PEREYRA ROSA, a los fines de preservar los lazos afectuosos de familiaridad. DONDE ESTA LA COMUNICACIÓN, SI EN CONVERSACIONES CON EL PADRE ESTE NOS HA EXTERNADO QUE EL NO HA TENIDO NINGUN CONTACTO DIRECTO CON SU HIJO DESDE QUE SALIO DEL PAIS. (...) (sic)

(...) Resulta que también, QUE LA SENTENCIA INDICADA, EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES VIOLACIONES. (sic)

a) NO garantiza la restitución inmediata del menor trasladado o retenido de manera ilícita en cualquier Estado Contratante; (sic)

b) NO vela por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes. (sic)

C) se ha producido UNA infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y (sic)

D) El derecho de custodia puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado. SIN VIOLENTAR LAS NORMAS INTERNACIONALES VIGENTES.

E) El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenido dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años. COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, DONDE LA REPUBLICA DOMINICANA ES ESTADO SIGNATARIO DEL CONVENIO Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (hecho el 25 de octubre de 1980) (entrado en vigor el 1° de diciembre de 1983) (sic)

a) el “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; PERO DEBEN CONTAR CON LA ANUENCIA DEL OTRO PADRE. (sic)

b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual. SITUACION QUE NO SE REFLEJA EN EL PRESENTE CASO. (sic)

ESTA SENTENCIA LACERA DE MANERA CLARA Y ESPECIFICA EL DERECHO DE VISITA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) ATENDIDO: A que en virtud de que por medio de la sentencia emitida por la CORTE DE APELACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE SAN CRISTOBAL, A FAVOR DE LA SEÑORA MIOSOTIS RODRIGUEZ, ESTA LO PRESENTA COMO HIJO DE SU ESPOSO DE NACIONALIDAD SUIZA, Y OBTIENE DOCUMENTACION FRAUDULENTO DONDE SE LE DA LA NACIONALIDAD POR ORIGEN AL NIÑO DESCONOCIENDO SU NACIONALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO DE SU VERDADERO PADRE EL SR. DANIEL PEREYRA,. EN VIRTUD DE ESTA SITUACION EL NIÑO ES TRASLADADO A SUIZA COMO CIUDADANO SUIZO. (sic)

5. Intervención oficial

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen mediante el Oficio núm. 00771, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Legitimación procesal objetiva.

7. De las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como de los precedentes del Tribunal Constitucional, hemos identificado las siguientes condiciones necesarias para la configuración de la legitimación procesal objetiva: i) Acto accionado; iii) (sic) Fundamentación de la acción; iv) Cosa juzgada constitucional; v) Otras inadmisibilidades de derecho común.

i) Acto accionado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *En una extrapolación legislativa del artículo 185 de la Constitución de la República, la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic) establece en su artículo 36 que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

9. *La disposición citada en el párrafo anterior constituye un criterio formal para delimitar los actos que pueden ser objeto del Control Concentrado de Constitucionalidad, estableciéndose de manera taxativa cuáles son los actos que pueden ser objeto del control concentrado de constitucionalidad. Por vía de consecuencia, cualquier otro acto que no se corresponda formalmente con los actos mencionados en el artículo citado, no podría ser accionado mediante una acción directa en inconstitucionalidad y, por tanto, una acción en dicho sentido sería inadmisibile.*

10. *Al analizar la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen, hemos podido constatar que el acto accionado es una decisión jurisdiccional, específicamente una sentencia emitida por la Corte de Apelación de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal. Las decisiones jurisdiccionales no forman parte de los actos que pueden ser accionados ante el Tribunal Constitucional, por lo que la acción del objeto del presente dictamen resulta evidentemente inadmisibile.*

11. *La inadmisibilidat de las acciones directas en inconstitucionales contra decisiones jurisdiccionales ha constituido un precedente constante del Tribunal Constitucional, expresado en varias sentencias, como por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo las siguientes: TC/0052/12, TC/0055/12, TC/0056/12, TC/0189/13, TC/0192/13. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha determinado que, en cambio, es el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales la vía adecuada para la impugnación de las sentencias ante este órgano jurisdiccional.

12. Comprobada la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad objeto de dictamen, nos abstenemos a hacer consideraciones sobre otros supuestos de admisibilidad o sobre el fondo de dicha acción, por considerarlo innecesario.

UNICO: Somos de opinión de que la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen debe ser declarada inadmisibile, por no ser el acto accionado uno de los taxativamente establecidos como objeto de enjuiciamiento en el control concentrado de constitucionalidad.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 62-2016, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Noemí Mena Tamarez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, consistente en la notificación de la acción en inconstitucionalidad.

Expediente núm. TC-01-2016-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Daniel Pereyra Rosa contra la Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 467-2016, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio del cual se le notificó a la abogada constituida y representante legal del accionante el auto de fijación de audiencia dictado por el Tribunal Constitucional.

4. Acto núm. 468-2016, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio del cual se le notificó al accionante el auto de fijación de audiencia dictado por el Tribunal Constitucional.

5. Oficio del Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración, del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), consistente en información sobre el movimiento migratorio en el país del menor Dariel Pereyra Rodríguez y la señora Miosotis Rodríguez o Miosotis Bolliger.

6. Sentencia Civil núm. 01180-14, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), que decidió las demandas en guarda interpuestas por los señores Miosotis Rodríguez y Daniel Pereyra Rosa, y la demanda en autorización de salida del país interpuesta por la referida señora Miosotis Rodríguez.

7. Pase especial para viajar emitido por la Embajada de Suiza en Santo Domingo, del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), en beneficio del menor Dariel Pereyra Rodríguez, en su condición de ciudadano suizo.

8. Acta inextensa de nacimiento del menor Dariel Pereyra Rodríguez, emitida por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Circunscripción de San Cristóbal, emitida el tres (3) de febrero de dos mil doce (2012).

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la audiencia pública el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), compareciendo la parte accionante y el representante de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2016-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Daniel Pereyra Rosa contra la Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese orden de ideas, el señor Daniel Pereyra Rosa fue parte recurrida en un proceso judicial tramitado ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que el mismo se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. La acción directa de inconstitucionalidad constituye un procedimiento constitucional orientado a garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución, del bloque de constitucionalidad y de las convenciones internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificadas por el Congreso Nacional frente a las normas o actos infraconstitucionales que lo confronten o contradigan, es decir, aquellas situaciones que caractericen una infracción constitucional¹.

10.2. En el caso que nos ocupa, el señor Daniel Pereyra Rosa interpuso una acción directa en inconstitucionalidad en contra de la Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

10.3. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para impugnar los actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 –leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas– que tengan un carácter normativo y de alcance general. De manera que la sentencia atacada en la especie no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones que pueden ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con los señalados artículos.

¹Sentencia TC/0063/15.

Expediente núm. TC-01-2016-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Daniel Pereyra Rosa contra la Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En este sentido, la Sentencia TC/0247/14 ha precisado que *el diseño procesal de control constitucional previsto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, está dirigido a sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales mediante procesos y procedimientos constitucionales en ella instituidos; de manera que el mecanismo para controlar las vulneraciones constitucionales provenientes de decisiones emanadas del órgano jurisdiccional está previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, a través de un mecanismo indirecto de protección de la Constitución, sometido a requisitos muy puntuales, entre los que cabe mencionar, los temporales así como aquellos que atañen a las violaciones de derechos y garantías fundamentales acaecidos durante el desarrollo del proceso o bien producidas por la propia decisión recurrida.*

10.5. Al respecto se ha pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0052/12, confirmada por las sentencias TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0247/13, TC/0248/13, TC/0233/14, TC/0387/14, TC/0388/14, TC/0012/15, TC/0024/15, TC/0054/15, TC/0063/15, TC/0118/15, TC/0120/15, TC/0128/15, TC/0228/15, TC/0092/16 y TC/0321/16, en cada una de las cuales se ha decidido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad en contra de decisiones jurisdiccionales u otros actos jurídicos distintos a los contenidos en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya referidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Para la revisión de sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial, la Constitución ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad denominado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual constituye un mecanismo extraordinario de control, cuya finalidad es dar uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales (artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11).

10.7. En conclusión, por los motivos previamente expuestos resulta inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Daniel Pereyra Rosa contra la Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), debido a que, tal como ha sido señalado, la decisión jurisdiccional impugnada no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por los artículos 185.1 de la Constitución de la República, ni 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por el señor Daniel Pereyra Rosa contra la Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Daniel Pereyra Rosa, y al procurador general de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario